



**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN NÚMERO 09**

**EN LO GENERAL** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 09 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
19 JUN 2025  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

<b>APROBADO EN VOTOS</b>	
<b>NOMINACIÓN DE JUSTICIA</b>	
10	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 229 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 11 DE FEBRERO DE 2025.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que adiciona el artículo 229 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 11 de febrero de 2025, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que adiciona un artículo 229 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 24 de febrero de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-075-2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por consecuencia, el mejorar la calidad de vida de las personas debe ser uno de los principales objetivos del Estado, resultando necesario implementar acciones que contribuyan al mejoramiento ambiental y dictar los mecanismos de prevención eficaces que garanticen lo anterior.

La protección y preservación del ecosistema representa un cúmulo de actividades que deben diseñarse y ejecutarse de manera responsable y en armonía con nuestro medio ambiente.

En esa tesitura, nuestra entidad se caracteriza por su amplia biodiversidad, prueba de ello, es que el 80% de la flora de nuestro estado, está constituida por matorrales, gran parte se localiza en el Área de Protección de Flora y Fauna en el Valle de los Cirios y en la vertiente costera de la península; 4% por bosques de coníferas y encinos, 9% de chaparrales en las partes altas de las sierras de Juárez y San Pedro Mártir. También se encuentran las dunas costeras en los límites de los litorales, además de los palmares naturales en la parte alta de las sierras; 7% del suelo del territorio es de uso agrícola.

En tal contexto, existen áreas que requieren un tratamiento especial, éstas son mejor conocidas como áreas naturales protegidas. La declaración de una zona como Área Natural Protegida constituye el instrumento central para proteger un sistema natural, conservar su biodiversidad y mantener los servicios ambientales que presta.



Un Área Natural Protegida (ANP) es una porción del territorio (terrestre o acuático) cuyo fin es conservar la biodiversidad representativa de los distintos ecosistemas para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y, cuyas características no han sido esencialmente modificadas.

Estas zonas son manejadas bajo el instrumento político con mayor definición jurídica para la conservación, regulando sus actividades bajo el marco normativo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, estando sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, según categorías establecidas en la Ley.

En nuestro país, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas administra actualmente 182 áreas naturales de carácter federal que representan 90, 839, 521.55 hectáreas y apoya 354 Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, con una superficie de 551, 206.12 hectáreas.

En congruencia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las áreas naturales protegidas se dividen en seis categorías principales, clasificadas de acuerdo a sus características fisiográficas, biológicas, socioeconómicas, objetivos y modalidades de uso.

Baja California cuenta con extensos ecosistemas y gran diversidad de flora y fauna. Bajo estas características, existen lugares emblemáticos inigualables.

De manera positiva nuestra entidad cuenta con diversas Áreas Naturales Protegidas Federales que acreditan la biodiversidad de nuestra región.

A mayor abundamiento, nuestro estado cuenta con las siguientes Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción federal: Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, Complejo Lagunar Ojo de Liebre, Parque Constitución de 1857, El Vizcaíno, Isla Guadalupe, Islas del Golfo de California, Islas del Pacífico de la Península de Baja California, Sierra de San Pedro Mártir, Valle de los Cirios, Zona marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes, y, Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo.

Expuesto lo anterior, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California contempla en su capítulo II las declaratorias para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas.



Para una mayor comprensión, a nivel nacional existen Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción federal, pero, existen también de jurisdicción estatal, ello previo decreto que para tal efecto expida el titular del Ejecutivo conforme a lo previsto por la Ley General y en base a la legislación estatal.

La Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Baja California prevé los requisitos para la constitución del Área Natural Protegida de carácter estatal, determinando que el último paso es la declaratoria misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y al menos en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad. Hecho lo anterior, la autoridad competente integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Entonces, se advierte la capacidad y procedencia jurídica para que el estado pueda crear Áreas Naturales Protegidas.

En tal contexto, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo confirmó que el parque estatal "La Lagunita" situado en Ensenada, Baja California, se encuentra en vías de convertirse en la primera Área Natural Protegida Estatal.

Ésta forma parte de una red natural ubicada en la franja costera noroeste del estado, misma que incluye humedales en La Misión, San Miguel, Punta Banda, Santo Tomás, San Quintín y el Rosario, ofreciendo hábitat a más de 114 especies de aves.

También, incluye 76 hectáreas de humedal, cordón de dunas, zonas de playa y pastizal colindante.

En esa tesitura, a través de la publicación de 17 de septiembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, a través de Decreto, declaró como área natural protegida, con el carácter de Parque Estatal, la zona conocida como playa y arroyo San Miguel, en la Delegación Sauzal de Rodríguez del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

El Parque Estatal Arroyo San Miguel es la primera área natural protegida que se establece con carácter estatal, y con ello, fija un precedente sobre la visión que tenemos en Baja California para la protección y el aprovechamiento público y sostenible de nuestros paisajes y áreas naturales.

La zona costera y marina del propuesto Parque Estatal, constituida por la playa San Miguel, la desembocadura del arroyo y la zona intermareal, conforma un ambiente singular en la Bahía de Todos Santos, donde la geomorfología, batimetría y procesos costeros interactúan para generar uno de los sistemas más productivos de la región.



En este lugar, la escarpada costa y la rugosidad del fondo marino proporcionan numerosos microhábitats en forma de grietas y hendiduras para macroalgas, invertebrados y peces. Las áreas arenosas intercaladas entre el sustrato duro proporcionan un hábitat ideal para el pasto marino (surf grass) y para peces bentónicos como el lenguado bocón (*Hippoglossina stomata*).

Debido a los complejos procesos costeros y a la variabilidad de la temperatura en el área, la fertilización en esta porción de la costa ocurre durante casi todo el año. En la pequeña bahía formada frente a la desembocadura del arroyo San Miguel, en la parte interna de la rompiente, las larvas de invertebrados de aguas cercanas a la costa se asientan continuamente, y su fijación de los bosques de algas cercanas a la costa es diez veces mayor que en otras áreas.

En esta porción de la costa abundan los lechos de mejillones (*Mytilus*), y décadas de investigación han documentado un nivel de productividad excepcional.

En esta zona los bosques de algas han sido abundantes a lo largo de los años, a veces extendiéndose por kilómetros más allá de la zona de rompientes, y las macroalgas intermareales como *Ecklonia* y *Egregia* han dominado la zona intermareal junto con la estrella de mar (*Pisaster*).

En las áreas más profundas abundan los bosques de algas pardas (*Pelagophycus* y *Macrocystis*), que es común encontrar varadas sobre la costa. En el entorno costero o intermareal habitan numerosos invertebrados, algunos de alto valor comercial, como la langosta roja (*Panulirus interruptus*), la abulón verde (*Haliotis fulgens*) y el erizo de mar rojo (*Mesocentrotus franciscanus*).

En la desembocadura del arroyo se han colectado 10 especies de peces, así como diversas especies de cangrejos, caracoles y almejas, típicos de la Provincia Faunística Californiana.

Expuesto lo anterior, desafortunadamente entre otras conductas que atentan contra las Áreas Naturales Protegidas se encuentran los incendios provocados por el ser humano, ocasionando afectaciones que resultan en ocasiones irreparables e invaluablemente violentando el área natural, las especies que la habitan y su biodiversidad.

Prueba de ello, es que, en mayo de 2020, el estado de Michoacán donde se informó sobre un incendio, presuntamente provocado por personas desconocidas, en el área natural protegida de la Loma de Santa María, ubicada en la parte elevada del municipio de Morelia, que consumieron cinco hectáreas, dos eran de bosque y tres de pastizales.



Al respecto, las autoridades forestales reconocieron que el 95 por ciento de este tipo de incendios son provocados por el hombre, para cambio de uso de suelo, como el cultivo de aguacate, urbanización y actividades ganaderas.

En relación con lo anterior, en junio de 2020, un nuevo descuido humano provocó un incendio forestal en el Área Natural Protegida (ANP) del Cerro Sonsonete, en Chiapas, una situación que han lamentado los mismos pobladores pues este tipo de afectaciones han sido constantes en los últimos meses.

Es necesario precisar que el Área Natural Protegida se encuentra en los municipios de Villacorzo y Villaflores, aunque en los últimos meses se ha visto un mayor número de incendios forestales en la región de Chiapas.

Lo anterior, sólo son dos de los múltiples ejemplos que se pudieran citar al respecto.

A lo largo del país, la Comisión Nacional Forestal (Conafor) ha reportado en este año, 47 incendios activos en diez entidades y adicionalmente se han extinguido 17 eventos de este tipo también en diferentes regiones.

En ese sentido, en 2020, en Baja California se registraron alrededor de 20 incendios forestales, siendo Tecate el municipio más afectado por este tipo de siniestros.

Salvador Cervantes Hernández, titular de la Dirección de Protección Civil en el estado, indicó que a consecuencia de los incendios hay registro de poco más de 559 hectáreas afectadas, principalmente de pastos y matorrales.

El municipio más afectado es Tecate con alrededor de 308 hectáreas, seguido de Ensenada con 178 hectáreas de superficie dañadas.

El titular de Protección Civil en el estado, recordó los incendios que padeció Baja California a finales del 2019 simultáneamente en tres municipios, afectando más de 10 mil 080 hectáreas y causando la muerte de por lo menos tres personas.

Para dimensionar el daño provocado en los incendios del año pasado, Cervantes Hernández indicó, que durante el 2019 se quemaron 38 mil hectáreas de la región, y solo el 78% de esa cifra ocurrió en noviembre.

Asentado lo anterior, el Código Penal para el Estado de Baja California contempla la penalidad de cinco a diez años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:



- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II.- Ropas, muebles y objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, escuelas, edificios o documentos públicos; y
- V.- Montes, bosques, pastos, o cultivos de cualquier género.

De la lectura al precepto normativo aludido, no se advierte la existencia de una sanción para caso de destrucción, incendio, inundación o explosión para un Área Natural Protegida, lo que permite el supuesto de que quien realice alguna de las conductas antes descritas no sea sancionado de manera responsable y ejemplar.

Acertadamente, los ordenamientos jurídicos de Nuevo León, Querétaro y Jalisco, contemplan una agravante cuando la conducta descrita en el tipo penal sea ejecutada en un Área Natural Protegida de protección estatal, lo que evidencia su compromiso, consciencia y respeto al medio ambiente.

Atentar contra el medio ambiente, es atentar contra la humanidad, no sólo para el futuro de las próximas generaciones, sino de la presente.

Finalmente, la presente propuesta tiene por objeto que a los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión en un área natural protegida que esté bajo la administración del Gobierno del Estado, la pena de prisión se incremente hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(ofrece cuadro comparativo)

## **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
---------------------	------------------------



Sin correlativo	<b>Artículo 229 BIS.-</b> En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida que esté bajo la administración del Gobierno del Estado, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
-----------------	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas.	Adicionar el artículo 229 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California.	Aumentar la penalidad en los casos donde se vean afectadas áreas naturales protegidas por el Gobierno Estatal.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, atendiendo la base del presente, referimos el artículo 4to de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 4o.- (...)**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

No pasa por alto la especial relevancia el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

Asimismo se hace referencia al artículo 22 que señala:

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Continuando, observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.



**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 14, 22, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta iniciativa que adiciona un artículo 229 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de aumentar la penalidad en los casos donde se vean afectadas áreas naturales protegidas por el Gobierno Estatal.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Estado debe implementar acciones y mecanismos de prevención para mejorar la calidad de vida y garantizar la protección ambiental.
- Baja California destaca por su amplia biodiversidad, con ecosistemas como matorrales, bosques, dunas costeras y humedales. Las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son instrumentos clave para conservar la biodiversidad y mantener los servicios ambientales, reguladas por leyes federales y estatales.



- Los incendios provocados por el ser humano son una grave amenaza para las ANP, causando daños irreparables a la biodiversidad. En 2020, Baja California registró 20 incendios forestales, afectando cientos de hectáreas, principalmente en Tecate y Ensenada.
- Se propone incrementar las sanciones penales para quienes causen daños en ANP estatales, aumentando la pena de prisión hasta tres años y la multa hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### **Código Penal para el Estado de Baja California**

**Artículo 229 BIS.** - En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida que esté bajo la administración del Gobierno del Estado, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión coincide con el planteamiento y base diagnóstica de la inicialista, toda vez que este tema incide tanto en la salud y seguridad, así como la integridad de áreas de protección Estatal.

Desde una primera perspectiva, se encuentra plena coincidencia en que los incendios provocados atentan profundamente a derechos indispensables. Por una parte el derecho a la salud y a un medio ambiente sano. Aunado a ello, como bien señala la inicialista, a inicios del año 2025 se registraron en Baja California diversos incendios en zonas cercanas al Municipio de Tecate:



## Incendio forestal en Tecate consume miles de hectáreas

Se han realizado evacuaciones preventivas a 120 personas en las inmediaciones del Rancho Tecate y a 11 personas en el área de Tijuana.

Por Redacción/GH  
21 de enero 2025

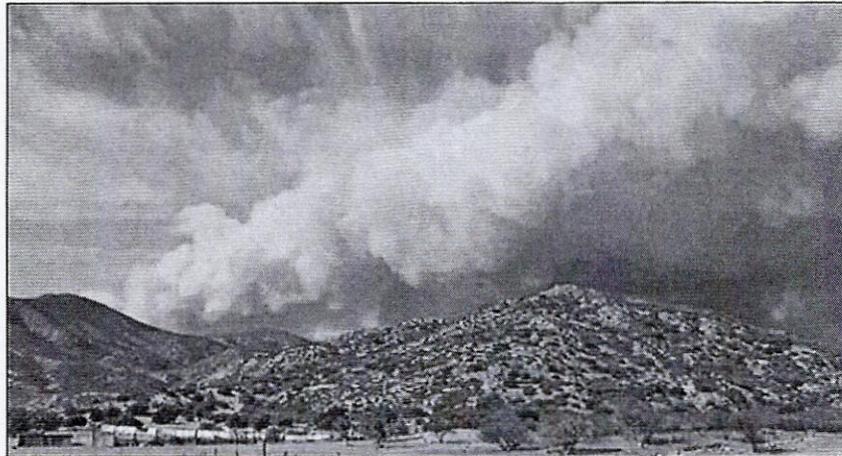


El incendio inició desde la tarde-noche del miércoles. Foto: Cortesía

El medio digital *El Imparcial* publicó el 23 de enero de 2025: *Un incendio forestal en Tecate, Baja California, ha consumido casi 5,000 hectáreas y solo está contenido en un 5%. El fuego, cerca del Rancho Tecate, es combatido por bomberos, Protección Civil, Conafor, Cruz Roja y otros grupos. Las condiciones climáticas dificultan las labores, pero se han protegido más de 250 estructuras y evacuado 120 personas en Tecate y 11 en Tijuana. Por ahora, no hay heridos ni daños a viviendas. Como medida preventiva, se suspendieron clases en Tecate (incluyendo la colonia Hindú) y en el campus Valle del Palmas de la UABC debido a la mala calidad del aire. Las autoridades piden estar atentos a fuentes oficiales y reportar emergencias al 911.*



## Conafor combate 3 incendios forestales en Baja California que afectan 11,356 hectáreas



▲ Uno de los 3 incendios que afectan Valle de la Trinidad y Tecate, en Baja California. ◉ Foto *La Jornada*

Por otra parte, el medio digital *La Jornada*, publica el 27 de enero de 2025: *La CONAFOR combate tres incendios forestales en Ensenada, Baja California, que han afectado 11,356 hectáreas en las zonas de Héroes de la Independencia, San Jacinto y El Álamo. Aunque ya controlaron un incendio en Tecate, los vientos de Santa Ana (con ráfagas de 80 km/h) han propagado los fuegos en la región, causando un muerto, viviendas destruidas y desalojos preventivos. Las autoridades piden a la población reportar incendios y no intentar apagarlos por su cuenta.*

En análisis de las notas periodísticas, se observan algunos fenómenos importantes: en primer lugar este tipo de siniestros provocan contingencias ambientales, **constituyendo una afectación directa al derecho a la salud reconocido en el Artículo 4º de la Constitución Mexicana**. La contaminación por incendios forestales genera partículas PM2.5 y PM10, gases tóxicos y cenizas, lo que agrava enfermedades respiratorias y cardiovasculares, especialmente en grupos vulnerables,<sup>1</sup> como niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con alguna enfermedad crónica. Y en otro sentido, así como se refiere en una de las notas, la suspensión de actividades educativas en Tecate y el campus Valle de las Palmas de la UABC, derivada de los incendios forestales, **implica una restricción al derecho a la educación**. Sirva el siguiente criterio:

### DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/particulas-suspendidas-pm10-y-pm2-5-danan-salud-y-medio-ambiente>



El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

1a. CCXLVIII/2017 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2015825
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I;	Pág. 411	Constitucional

Ahora bien, aun cuando en algunas ocasiones los incendios pueden ser iniciados por cuestiones accidentales, circunstanciales o por extensión dada la cercanía de áreas con incendios recurrentes como el colindante Estado de California, también se dan casos donde los incendios son provocados, así como lo refiere la inicialista en su exposición: *las autoridades forestales <del Estado de Michoacán> reconocieron que el 95 por ciento de este tipo de incendios son provocados por el hombre (...)*. Con base a lo anterior es importante analizar el contenido del siguiente criterio:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.**

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y **dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para**



prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también **ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados**, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

2a. III/2018 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2016009
Segunda Sala	Libro 50, Enero de 2018; Tomo I;	Pág. 532	Constitucional

En ese sentido, toma especial relevancia la obligación Estatal del **-deber de proteger-**, ya que representa regular y arbitrar las conductas de los particulares que afecte indebidamente el medio ambiente, adoptando medidas apropiadas para castigar y someter ante la justicia, para ofrecer protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados. Por lo que, el planteamiento de la autora encuentra plena procedencia material, respecto a proteger penalmente las acciones que atenten contra el medio ambiente, siendo las áreas naturales protegidas espacios primordiales para el interés público y del estado.

En otro orden de ideas, las Áreas Naturales Protegidas (ANP), según la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se definen como: *Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;* Como se señala, en el apartado final de la definición, las ANP, estarán sujetas al régimen de la Ley General, que se reproduce a continuación:

**ARTÍCULO 45.-** El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en



peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

**ARTÍCULO 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;



X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.

En lo que antecede, toma especial relevancia que las autoridades estatales podrán declarar Áreas Naturales Protegidas, diferentes a las declaradas por la Federación. Para lo que se atiende lo normado en el Título Segundo de la **Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California**, donde se diseña la normatividad para llevar a cabo una declaratoria.



Ahora bien, entrando en materia es importante precisar que, actualmente el Código Penal para el Estado de Baja California ya contempla un agravante para las áreas naturales protegidas:

**ARTÍCULO 339 BIS.-** Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, **al que descargue o deposite un metro cúbico o más de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado por las autoridades competentes.**

Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior.

**Cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo, se lleven a cabo en un área natural protegida de competencia estatal o municipal,** la pena se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sin embargo, como se advierte en las porciones que se resaltan, el texto establece que se elevará la pena cuando se comentan en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal las actividades descritas en el párrafo primero del artículo, que en este caso es: *descargar o depositar un metro cúbico o más de residuos sólidos de la industria de construcción*. Por lo que esta hipótesis, no cubre la necesidad de protección de las multicitadas áreas naturales en caso de un incendio provocado. Asimismo, no pasa por alto que, a nivel federal ya se encuentra colmado una sanción adicional que da protección especial a las áreas protegidas por el Gobierno Federal en el caso de incendios:

#### CÓDIGO PENAL FEDERAL

**Artículo 420 Bis.-** Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;



III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. **Provoque un incendio** en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Derivado de lo anterior, en la lógica de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concurrencia con la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, contemplan que las autoridades estatales podrán declarar áreas naturales protegidas diferentes a las del predio Federal, por lo que no sería aplicable lo que se cita del Código Penal Federal para los casos donde se afecte un área natural *declarada* por el Estado, pero, sí se convierte en una fuente objetiva de que la legislación estatal deberá aseverar la punibilidad siendo el caso de un siniestro provocado que afecte este tipo de áreas bajo nuestra jurisdicción.

3. Por otra parte, aun cuando esta Comisión ha desarrollado en el presente proyecto la argumentación exhaustiva que justifica la procedencia de la iniciativa, se advierten áreas de oportunidad en técnica legislativa, mismas que se razonan y resuelven a continuación.

Para la actualización legislativa, se propone adicionar un artículo 229 BIS al Código Penal del Estado, con el siguiente contenido: *En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida que esté bajo la administración del Gobierno del Estado, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.* En la porción que se subraya es necesario realizar una modificación con base a lo que se norma en el artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**ARTÍCULO 11.-** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:



- I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;  
(...)

Como se observa, la autoridad Federal podrá suscribir convenios o acuerdos para que las entidades federativas administren y vigilen áreas naturales protegidas de competencia federal, que se encuentren en la jurisdicción territorial de que se trate. Para estos casos se entenderá que es un **Área Natural Protegida bajo la administración del Estado**. Sin embargo, si en las áreas naturales protegidas bajo la administración Estatal por acuerdo o convenio de la Federación, se llegara a cometer un acto nocivo que las afecte, se perseguirá con base a la legislación federal por su competencia.

Por lo que, **la norma deberá diseñarse de tal forma que sus efectos sean exclusivamente en las áreas naturales protegidas declaradas por Decreto Estatal**, siendo estrictamente de competencia estatal o municipal. Asimismo, se contempla para este caso adicionar un nuevo párrafo al artículo 229, en lugar de crear un nuevo artículo para guardar concordancia con el diseño del párrafo previamente citado del artículo 339 BIS.

En virtud de los razonamientos anteriores, y con el objeto de maximizar la protección a las áreas naturales protegidas de competencia local, esta Comisión en mérito del criterio **1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE**, propone un nuevo proyecto resolutivo que permitirá ampliar los alcances de la reforma inicial, sin dejar lo visto por la inicialista y su propuesta.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<b>ARTÍCULO 229.-</b> Agravación de la penalidad.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:	<b>ARTÍCULO 229.-</b> Agravación de la penalidad.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:



I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;	I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
II.- Ropas, muebles y objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;	II.- Ropas, muebles y objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
III.- Archivos públicos o notariales;	III.- Archivos públicos o notariales;
IV.- Bibliotecas, museos, escuelas, edificios o documentos públicos; y	IV.- Bibliotecas, museos, escuelas, edificios o documentos públicos; y
V.- Montes, bosques, pastos, o cultivos de cualquier género.	V.- Montes, bosques, pastos, o cultivos de cualquier género.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo se lleven a cabo o afecten un área natural protegida de competencia estatal o municipal.</b>

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el considerando 3, del presente dictamen.



### **VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es el adecuado.

### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma al artículo 229 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 229.- (...)**

**I al V.- (...)**

**Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo se lleven a cabo o afecten un área natural protegida de competencia estatal o municipal.**

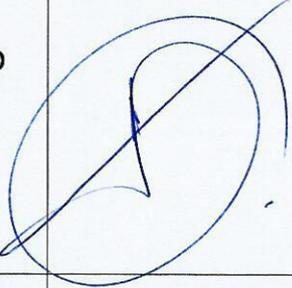
#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de junio de 2025.  
"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

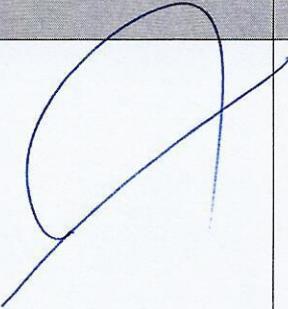
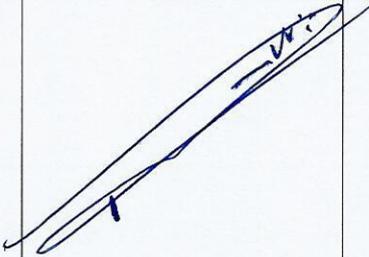


COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 09 – Código Penal para el Estado de Baja California, áreas naturales protegidas.

DCL/HICM/IGL/CACG\*